

Cuernavaca, Morelos, a seis de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del toca civil número 83/2022-18, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia** planteada por la parte demandada \*\*\*\*\*, ante la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 17/2021-1, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* **POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN<sup>1</sup>**; **EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO y, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y.-**

#### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante oficio número 347, presentado ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el veinticinco de febrero de dos

---

<sup>1</sup> **Codemandado que si bien, la parte promovente se desistió de la demanda entablada en contra de la sucesión referida; también lo es que, al estadio procesal en que se remitió el testimonio a esta Segunda Instancia, NO SE ADVIERTE RATIFICACIÓN ALGUNA del desistimiento señalado.**

**Consultable a fojas ciento ocho y, ciento nueve del testimonio civil.**

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 2 de 106

mil veintidós, la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, remitió testimonio para substanciar la incompetencia por declinatoria que por razón de materia hizo valer la parte demandada \*\*\*\*\*, dentro del juicio sumario civil número 17/2021-1, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN; EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO y, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

II. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, el Magistrado ponente se avocó al conocimiento de la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia planteada; para lo cual, señaló las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el ordenamiento procesal aplicable en su numeral 43<sup>2</sup>; data en la que se

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 3 de 106

desahogó esa diligencia, de la que se advierte que ninguna de las partes contendientes compareció a la audiencia referida a pesar de encontrarse debidamente notificadas; por lo que, se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos y ofertar medios de prueba **únicamente** por cuanto a los demandados \*\*\*\*\*; EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO y, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **no así respecto a la parte actora**, dado que, por escrito de cuenta **185 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, ofertó como medios de prueba **la documental pública** consistente en copia certificada del título de propiedad número \*\*\*\*\*, expedido por ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que ampara la parcela número \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie de 5-50-17.55 HA (cinco hectáreas, cincuenta áreas 17.55 centiáreas), en favor de \*\*\*\*\*, título que se encuentra inscrito en el

---

contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 4 de 106

Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*y, en la Dirección General de Catastro del municipio de Cuernavaca, con la cuenta catastral \*\*\*\*\*; **la documental pública** consistente en el certificado de libertad de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, respecto de la parcela \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie de 5-50-17.55 HA (cinco hectáreas, cincuenta áreas 17.55 centiáreas), registrado con folio real \*\*\*\*\*, por la que se acredita que el propietario es \*\*\*\*\*; **la instrumental de actuaciones y, la presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

III. Por lo que, una vez substanciada la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia en los términos de ley, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, opuesta por la parte demandada \*\*\*\*\*, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99,

fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

**SEGUNDO.** La parte demandada \*\*\*\*\*, opuso como excepción, la de incompetencia por declinatoria con fundamento en los argumentos visibles a fojas 76 setenta y seis, 77 setenta y siete, 83 ochenta y tres y, 84 ochenta y cuatro del testimonio civil del que emana el presente toca en que se actúa.

**TERCERO.** Es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, en atención al orden de consideraciones siguientes:

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que para sustentar la excepción de incompetencia por declinatoria que hace valer \*\*\*\*\*, en esencia aduce que: ***“II. OPONGO LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA. Solicitando su trámite y resolución como de previo y especial pronunciamiento consistente en que los predios materia del presente juicio son ejidales toda vez que se ubican dentro de la parcela \*\*\*\*\*, ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\*, perteneciente al Municipio de Cuernavaca, Morelos, y por lo tanto, su Señoría es incompetente por***

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 6 de 106

*razón de materia para conocer del presente juicio sumario sobre otorgamiento y firma de escritura.*

*Dichos terrenos afectos a este juicio son INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES en términos de los artículos 64 y 74 de la Ley Agraria.*

*De conformidad con el artículo 9º de dicha Ley Agraria, el núcleo de población ejidal del \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de Cuernavaca, Morelos, como todo núcleo de población ejidal tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.*

*Por lo que, con fundamento en los artículos 41 y 43 del Código Procesal Civil de Morelos en vigor, solicito a su señoría Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, se abstenga del conocimiento del negocio y remita testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos a efecto de que se reciban en audiencia, las pruebas y alegatos de las partes y sea dicho Tribunal quien resuelva el presente conflicto.*

*Ofrezco como prueba, la confesión de hecho de la actora, en su escrito de demanda, en el sentido de que sabe que los predios materia de*

*este juicio, son ejidales, pertenecientes a dicho núcleo agrario.”*

Al respecto debe señalarse que -como ya se adelantó- en el caso, resulta **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia opuso la parte demandada, dado que, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; a la Ley Agraria en sus ordinales 1º, 43, 63, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84 y 163; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1º, 18, fracción V y, al Código Procesal Civil en vigor en los numerales 18, 23, 29, 257, respectivamente establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**“ARTÍCULO 27. (...)**

**VII.-** *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.*

*La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.*

*La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento*

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 8 de 106

*necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.*

*La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.*

*Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.*

*La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.*

*La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;*



**XIX.-** *Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de le (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.*

*Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.*

*La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”*

De la Ley Agraria:

**“Artículo 1o.-** *La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”*

**“Artículo 43.-** *Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido*

*dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”*

**“Artículo 73.-** *Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.”*

**“Artículo 74.-** *La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.*

*El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y avecindados respecto de dichas tierras.*

*Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.”*

**“Artículo 80.** *Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere:*

- a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;*
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales*

*contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y*

c) *Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.*

*Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.”*

**“Artículo 81.-** *Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley.”*

**“Artículo 82.-** *Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno*

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 12 de 106

*sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.*

*A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.”*

**“Artículo 83.-** *La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.*

*La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.”*

**“Artículo 84.-** *En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas*

*parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciere la notificación, la venta podrá ser anulada.*

*El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.”*

**“Artículo 163.-** *Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”*

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

**“Artículo 1o.-** *Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”*

**“Artículo 18.-** *Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.*

**V.-** *De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.”*

Del Código Procesal Civil vigente para el estado:

**“ARTÍCULO 18.-** *Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”*

**“ARTÍCULO 23.-** *Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”*

**“ARTÍCULO 29.-** *Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas. La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo*

*previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

**“ARTÍCULO 257.-** *Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”*

-El énfasis es propio de este órgano colegiado-

Dispositivos legales de los que se desprende que la autoridad competente para dirimir el presente juicio, lo es el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, dado que, **si bien es cierto** la acción promovida por la parte actora se refiere a una pretensión de carácter personal, en razón a las prestaciones demandadas -otorgamiento y firma de escritura pública; cancelación del folio real \*\*\*\*\*; daños y, perjuicios y, gastos y costas; **también lo cierto es que**, el \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado dentro de la parcela \*\*\*\*\* , ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\* , municipio de Cuernavaca, Morelos, sujeto a litigio, **a la data en que se celebró el contrato privado de cesión de derechos, esto es, veintiséis de octubre de dos mil tres, el mismo corresponde a bienes de naturaleza agraria; siendo ésta regla**

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 16 de 106

**especial la que en la especie, debe observarse para dirimir la competencia respectiva.**

Por lo que, las pretensiones ejercidas por \*\*\*\*\* , en contra del excepcionista referido, al recaer sobre un inmueble del cual también se demanda la cancelación del folio real \*\*\*\*\* , que por su propia naturaleza jurídica la parte actora en el presente juicio, puede exigir de \*\*\*\*\* ; \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN<sup>3</sup>; EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO y, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante el ejercicio de las acciones **agrarias** respectivas y **no** a través de la actividad civil, como incorrectamente lo pretende hacer valer; **amén de que**, al **estadio procesal** en que se encuentra el presente asunto, del testimonio civil, se observa **la documental pública** consistente en el título de propiedad \*\*\*\*\* , expedido por ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos

---

<sup>3</sup> **Codemandado que si bien, la parte promovente se desistió de la demanda entablada en contra de la sucesión referida; también lo es que, al estadio procesal en que se remitió el testimonio a esta Segunda Instancia, NO SE ADVIERTE RATIFICACIÓN ALGUNA del desistimiento señalado.**

**Consultable a fojas ciento ocho y, ciento nueve del testimonio civil.**



Mexicanos, que ampara la parcela número \*\*\*\*\* , municipio de Cuernavaca, Morelos, con superficie de 5-50-17.55 HA (cinco hectáreas, cincuenta áreas 17.55 centiáreas), se obtiene que **ello ocurrió el veintidós de mayo de dos mil catorce**, conforme al plano interno número \*\*\*\*\* , expedido en favor de \*\*\*\*\* , derivado del acta de asamblea de fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, siendo cancelada la inscripción agraria que obra en el folio \*\*\*\*\* , en el que aparece el certificado parcelario referido; **documental pública** que por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus arábigos **437, fracción II<sup>4</sup>, 490 y 491<sup>5</sup>**, se le

---

<sup>4</sup> **ARTICULO 437.- Documentos públicos.** Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

**II.-** Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.

<sup>5</sup> **ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica.** Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 18 de 106

concede eficacia probatoria plena, en razón de que, con la misma se demuestra **-hasta la presente etapa procesal-** que el inmueble sujeto a litigio, **a la data en que se celebró el acto jurídico consistente en el contrato privado de cesión de derechos,** celebrado por una parte \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su calidad de cedentes y, por la otra \*\*\*\*\* en su carácter de cesionario, respecto del lote de terreno \*\*\*\*\* que se encuentra ubicado dentro de la parcela \*\*\*\*\*, ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, **es de naturaleza agraria;** esto es, la **desincorporación** del inmueble que aduce la parte actora, **se dio con posterioridad a la firma del contrato privado de cesión de derechos señalado; siendo éste el QUID para colegir la naturaleza agraria del predio ya referido.**

Lo anterior se **robustece** con las **documentales públicas** consistentes en: **la boleta de inscripción** de fecha **treinta de julio de dos**

---

dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

**ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos.** Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

mil catorce, expedida por el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Morelos ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado, **respecto de la parcela \*\*\*\*\***, misma que quedó inscrita bajo el folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\*; con **el certificado de libertad o de gravamen** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinte**, por el que la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado certifica que la **parcela \*\*\*\*\***, **Cuernavaca, Morelos**, con una superficie de 55017.55 a nombre del propietario \*\*\*\*\* , **tiene anotación por orden judicial**, mediante oficio 1234 de **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, girado por el Juez Primero en el Primer Distrito Judicial del estado, en el expediente número 228/2016-1, derivado del procedimiento sumario civil promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>6</sup>; con **la documental pública** consistente en el folio electrónico inmobiliario, mediante el cual se hace constar los movimientos del folio \*\*\*\*\* atinente a la **parcela \*\*\*\*\***, **Cuernavaca, Morelos**, con una superficie de 55017.55; **la documental pública** consistente en el **registro de propiedad número 2445**, ante el

---

<sup>6</sup> **Transcripción literal** del certificado de libertad o de gravamen.

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 20 de 106

Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado, **de fecha de registro veintidós de mayo de dos mil catorce**, respecto del folio electrónico inmobiliario \*\*\*\*\* de la **parcela \*\*\*\*\***, **Cuernavaca, Morelos; con la documental pública** consistente en el **primer aviso** preventivo del folio electrónico \*\*\*\*\* , de fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, respecto del acto formalización del contrato de compraventa y/os, como enajenante \*\*\*\*\* , firmando en rebeldía el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y, como adquirente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; con **la documental pública** consistente en el **segundo aviso** preventivo del folio electrónico \*\*\*\*\* , de fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, respecto del acto formalización del contrato de compraventa y/os, como enajenante \*\*\*\*\* , firmando en rebeldía el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y, como adquirente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; con **la documental pública** consistente en la cancelación de anotación preventiva del folio electrónico \*\*\*\*\* , mediante oficio número 1234 de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecisiete**, girado por el Juez Primero en el Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil 228/2016-1, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; con **la documental pública** consistente en la subdivisión de predio atinente al

folio electrónico \*\*\*\*\* , mediante escritura pública número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , de fecha **uno de diciembre de dos mil veinte**, pasada ante la fe del Notario Público Licenciado MANUEL CARMONA GANDARA, del municipio de Temixco, Morelos, a solicitud de \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\*.

**Documentales públicas** que por haber sido expedidas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo que dispone el ordenamiento procesal de la materia en sus arábigos **437, fracción II, 490 y, 491**, se le concede plena eficacia probatoria, suficiente para demostrar **-hasta la presente etapa procesal-** en razón de que, con las mismas se demuestra que los trámites de **desincorporación agraria del lote de terreno \*\*\*\*\* que se encuentra dentro de la parcela \*\*\*\*\* , ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\* , municipio de Cuernavaca, Morelos, se dio con posterioridad a la celebración del contrato privado de cesión de derechos de fecha veintiséis de octubre de dos mil tres.**

**Por tanto**, si **-hasta el presente estadio procesal-** se encuentra acreditado que el inmueble **no había salido de la esfera agraria**, la parte actora en el presente juicio, puede exigir de \*\*\*\*\* , mediante el ejercicio de las acciones agrarias ante el Tribunal Unitario Agrario del

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 22 de 106

Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos y, **no** a través de la actividad civil, como incorrectamente lo pretende hacer valer la promovente.

De ahí que, al quedar justificada la naturaleza jurídica del predio al que se contrae el litigio sometido a la potestad jurisdiccional del Juez primario, es indudable que **se justificó la naturaleza jurídica agraria y no la civil**; resultando en consecuencia **fundada** la excepción de incompetencia hecha valer.

Al respecto cobra aplicación en lo substancial, el **criterio jurisprudencial** sustentado por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192899, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23. **“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES. Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el**

**objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente**, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, **la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario** del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.”

Asimismo, ilustra lo anterior en lo substancial, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, con número de registro digital: 189771, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.3o.1 A, Página: 1103. **“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.** La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 24 de 106

*configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, **si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal**, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la*



*falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, **que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador**, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.”*

Lo anterior se justifica así, porque en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, ello da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera.

A cada uno de estos órganos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, sin embargo, debido a la complejidad de los actos y hechos jurídicos y a la diversidad de la legislación positiva, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia de carácter negativo o positivo, que debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 26 de 106

puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y hasta de la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo.

**Esto es**, para determinar qué tribunal es el competente para conocer de un asunto en particular, se debe prescindir por completo, del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional; ya que, al actuar de este modo, es decir, prescindiendo del análisis de la relación jurídica entre actor y demandado, se logra que la resolución que se dicte en la excepción de incompetencia, traiga como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para determinar la naturaleza de la resolución jurídica sustancial entre las partes del juicio natural y si encontrara que ésta corresponde a la materia de su especialidad, podrá entrar a estudiar el fondo del litigio; en caso contrario, deberá dictar la resolución que en derecho corresponda.

Por lo que, en esos casos complejos, para establecer la naturaleza de la acción se debe

atender preponderantemente, como ya se dijo, a la calidad de las prestaciones que se reclaman; a la naturaleza del bien inmueble materia del litigio; a los antecedentes de la demanda y a las diversas pruebas que existan en autos, pues generalmente, éstas arrojan los datos necesarios para resolver la excepción de incompetencia.

**Es decir**, en el caso, el argumento toral para resolver la incompetencia planteada, se centra en que el lote materia de litigio **tiene su origen en antecedentes agrarios**, o sea, son de naturaleza agraria; **de ahí lo fundado de la excepción de incompetencia que ahora se dirime**, porque dicho bien inmueble **al MOMENTO de la celebración del contrato privado de cesión de derechos, en efecto tenía esa naturaleza** y, si bien, **conforme al título de propiedad** justipreciado en líneas anteriores, esa calidad agraria **dejó de tenerla desde** la fecha en la que se expidió dicho título, es decir, **a partir del veintidós de mayo de dos mil catorce**, es inconcuso que su calidad agraria **no se desnaturaliza**, porque el **quid** para resolver el conflicto competencial, en la especie, **lo es la fecha en que se llevó a cabo el contrato de cesión de derechos, no así, la data en que se presentó la demanda.**

Lo que a su vez se robustece con **la confesión de la parte actora** que señala en su escrito inicial de demanda, **antecedentes I, III y,**

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 28 de 106

hechos 1, 2, 3, 4 y, 6<sup>7</sup>, debe señalarse que la misma **tiene el efecto de corroborar** el contenido

<sup>7</sup> **ANTECEDENTES:**

I. A principios del año 2000, conocí al señor \*\*\*\*\* , por medio de unos conocidos, quien me comentó que junto con su hermano \*\*\*\*\* tenían una parcela de terreno grande de más de 50,000 m2 (cincuenta mil metros cuadrados), la cual estaban fraccionando y vendiendo en lotes de terrenos rústicos en el \*\*\*\*\* , **que eran terrenos ejidales, pero que ya estaba realizando con su hermano antes citado trámites para desincorporarla del régimen ejidal, que si me interesaban me los podría ir a mostrar (...)**

III. Por lo que a principios del año 2003, lo busqué para decirle que si todavía tenía terrenos de los que me había ofrecido en venta, pues estaba interesada en adquirir un lote a lo que me contestó que sí, por lo que pactamos una cita para ir a verlos, y así ocurrió, fuimos a verlos y me mostró un planito de lotificación. Mencionándome como ya lo manifesté que ellos lo habían mandado a elaborar, **por lo que le pregunté si ya estaba autorizado por parte del Ayuntamiento, como me había manifestado anteriormente, manifestando que no, pero que no me preocupara que ye (sic) estaban las gestiones necesarias para su regularización, su \*\*\*\*\* así como su abogado del mismo \*\*\*\*\*.**

**HECHOS:**

**1. Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil tres, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, celebré contrato privado de cesión de derechos con los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de cedentes y por otra parte la suscrita C. \*\*\*\*\* , en mi carácter de CESIONARIA, respecto del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\* DE TERRENO RÚSTICO, que se encuentra dentro de la \*\*\*\*\* , UBICADO EN EL CAMPO DENOMINADO \*\*\*\*\* , PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; con una superficie de 250.00 M2; y las siguientes medidas y colindancias AL NORTE en 10.00 M.L. con lote número 72; AL SUR en 10.00 M.L con calle Urano; AL ORIENTE en 25.00 M.L. con lote número 70; y al PONIENTE en 25.00 M.L. con calle Júpiter.**

**2. En dicho contrato el C. \*\*\*\*\* , declaró ser mayor de edad, originario del poblado de Acatlipa, en pleno uno de sus facultades físicas y mentales, ser legítimo titular y poseedor de un LOTE DE TERRENO RÚSTICO que se encuentra dentro de la parcela Ejidal \*\*\*\*\* , del Ejido de \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de Cuernavaca, Morelos. Amparando dicho lote de terreno rústico ejidal con el certificado parcelario \*\*\*\*\* , expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, inscrito en el Registro Agrario, bajo el folio número \*\*\*\*\* de fecha 03-01-95, asimismo manifestó que es su deseo y libre voluntad ceder a la suscrita el lote de terreno antes descrito (como se desprende del contrato antes citado).**

**3. Así mismo a la firma del contrato mencionado en el punto inmediato anterior el C. \*\*\*\*\* entregó a la suscrita la posesión REAL Y MATERIAL Y JURÍDICA del lote de terreno**

de la documental pública atinente al título de propiedad antes referido, **así como todos los medios probatorios ya justipreciados**, conforme a los cuales **se define el MOMENTO a partir del cual el bien involucrado dejó de pertenecer al régimen agrario, es decir, con POSTERIORIDAD a la celebración del contrato de cesión de derechos -veintiséis de octubre de dos mil tres-**;

**rústico en ese entonces ejidal antes descrito, con la superficie que se especifica en dicho documento. Por ello, acepté la suscrita C. \*\*\*\*\* , a partir de esa fecha la cesión de derechos, adquiriendo para si el lote de terreno descrito y deslindado en el punto anterior, por lo que a partir de la fecha me entregó la posesión REAL MATERIAL Y JURÍDICA del citado inmueble.**

**4. Por lo que a partir de esa fecha de celebración del citado contrato el C. \*\*\*\*\* se desapoderó y apartó de sus bienes el lote de terreno rústico, en ese entonces ejidal antes descrito, en virtud de la cesión de derechos PURA, SIMPLE Y SIN NINGUNA RESERVA, que con esa fecha celebró el cesionario, como se desprende del propio contrato.**

**6. Así las cosas en varias ocasiones busqué a los ahora demandados CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para preguntarles que cómo iba el trámite de desincorporación de la parcela para que me pudieran firmar el contrato privado o la escritura pública, mencionándome que ya iban muy avanzados los trámites y que su abogado \*\*\*\*\* estaba realizando los trámites para la regularización, que ellos me avisarían con oportunidad, posteriormente y en compañía de otras personas que también habían adquirido lotes de la misma parcela, nos enteramos de que ya habían desincorporado del régimen ejidal, la parcel de donde se desprende el inmueble que adquirí, por lo que nos dimos a la tarea de investigar en diferentes, dependencias de gobierno encargadas de realizar ese tipo de trámites, enterándonos que EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, mediante título de propiedad número \*\*\*\*\* , de fecha 22 de mayo del 2014, expidió el título antes mencionado suscrito, por el C. ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que ampara la parcela ejidal \*\*\*\*\* , ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de Cuernavaca, con superficie 5-50-17.55 HA (CINCO HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS, DIECISIETE PUNTO CINCUENTA CINCO SENTIÁREAS sic) con la superficie que se especifican en el citado título, a favor del C. \*\*\*\*\* , el cual fue inscrito en el registro público de la propiedad y del comercio de Morelos, actualmente INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS bajo el folio real \*\*\*\*\* .**

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 30 de 106

**ello es así**, porque con la confesión que como tal invoca el demandado, de la misma se obtiene una descripción del **origen agrario** del lote involucrado, lo que en efecto constituye una **admisión** de que ese inmueble es de naturaleza agraria, ya que, de conformidad al contenido integral del escrito inicial de demanda se desprende que la parte actora **además** de señalar el origen agrario de esos inmuebles, **también indicó la data** en la que -en su concepto- tuvo lugar la celebración del contrato mediante el cual se convino la cesión de derechos del lote sujeto a litigio; **por lo que**, a dicha confesión se le concede valor probatorio en términos de lo que establece el ordenamiento procesal de la materia en su ordinal **416**, por referirse la promovente a hechos que son objeto del debate **y**, son propios o conocidos por la parte actora, **esto es que, con la misma se demuestra el antecedente agrario del bien raíz sujeto a controversia**, dado que fue clara al así señalarlo; indicando **también** la data en la que el mismo fue materia de enajenación **-antecedentes I, III y, hechos 1, 2, 3, 4 y, 6-**; por tanto, **sí** existe en dicho aspecto confesión de la parte actora en la forma y términos en que lo afirma el excepcionista.

**De ahí que**, en cumplimiento de los principios de exhaustividad, claridad y congruencia que rigen en la emisión de toda determinación jurisdiccional,

debe establecerse que si la regla general contenida en la legislación agraria, lleva a concluir que la competencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, se vincula necesariamente con los bienes ejidales o comunales, es decir, tratándose de controversias o cuestiones en las que estén involucrados bienes de propiedad ejidal o comunal, o derechos de ejidatarios o comuneros, sin importar inclusive, el carácter de la persona o ente contra el que se origine la controversia, por ello, no se toma en cuenta si una de las personas es particular, comunero o ejidatario, sino su ámbito se extiende a la protección de la materia agraria; **consecuentemente, ese principio debe tenerse presente para resolver la excepción de incompetencia de mérito.**

Esto resulta así, debido a la tutela especial y al respeto irrestricto que esta clase de **bienes tiene por disposición constitucional**, en cualquier asunto que esté relacionado con la posesión de terrenos presuntamente incluidos dentro del régimen ejidal o comunal, debe ser la autoridad agraria la que deba conocer de ellos, sin que tenga importancia si alguna de las partes es particular así como que con independencia de que a través de ese conocimiento se llegue a determinar que los referidos bienes ya no forman parte de dicho régimen jurídico, ya que en ese caso -como acontece en la hipótesis sometida a la potestad

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 32 de 106

jurisdiccional de este órgano colegiado tripartito- la autoridad señalada tendrá siempre la posibilidad de así declararlo y, con base en ello, dictar la resolución que en derecho corresponda.

Para resolver **quién es el órgano competente**, se estima necesario invocar el Pacto Federal en su numeral 27, fracción VII; así como la Ley Agraria en sus artículos 80, 81 y 82, cuyo contenido ya fue transcrito, conforme a los cuales se destaca, que el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen.

De ahí que, la prerrogativa que concede el artículo 80 de la indicada ley a los ejidatarios, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, **sólo pueden ejercerla libremente HASTA el momento en que adquieran el dominio pleno sobre esas tierras**, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria; y mientras ello no ocurra, esa prerrogativa pueden ejercerla exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de



población; por lo que, en caso de enajenar dichas parcelas a terceros ajenos al ejido, éste puede demandar la nulidad de ese acto, como lo estableció la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/2004, que dice:

**COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO.** Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, **sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley**

Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como vecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omite respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos

sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avocindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios<sup>8</sup>.

Ahora bien, para que los ejidatarios puedan adquirir el dominio pleno sobre sus parcelas, la Ley Agraria en su arábigo 81 señala que ello puede ocurrir, cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, y así lo resuelva la asamblea que cumpla con las formalidades previstas por los artículos 24 a 28 y 31 de la propia ley, que a la letra establecen:

---

<sup>8</sup> Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero de 2004, tesis 2a./J. 5/2004, página 130.

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 36 de 106

*"Artículo 24. La asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria que convoque a la asamblea."*

*"Artículo 25. La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada. Para ello, deberá expedirse convocatoria con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido. En la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. El comisariado ejidal será responsable de la permanencia de dichas cédulas en los lugares fijados para los efectos de su publicidad hasta el día de la celebración de la asamblea. La convocatoria que se expida para tratar cualesquiera de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la asamblea. Si el día señalado para la asamblea no se cumplieran las mayorías de asistencia requeridas para su validez, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria. En este caso, la asamblea se celebrará en un plazo no menor a ocho ni mayor a treinta días*

*contados a partir de la expedición de la segunda convocatoria."*

**"Artículo 26.** *Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios.*

*Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurren, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios."*

**"Artículo 27.** *Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.*

*Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea."*

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 38 de 106

**"Artículo 28.** *En la asamblea que trate los asuntos detallados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, deberá estar presente un representante de la Procuraduría Agraria, así como un fedatario público. Al efecto, quien expida la convocatoria deberá notificar a la procuraduría sobre la celebración de la asamblea, con la misma anticipación requerida para la expedición de aquélla y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido para tratar los asuntos a que se refiere este artículo, se haya hecho con la anticipación y formalidades que señala el artículo 25 de esta ley. Serán nulas las asambleas que se reúnan en contravención de lo dispuesto por este artículo."*

**"Artículo 31.** *De toda asamblea se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia que asistan, así como por los ejidatarios presentes que deseen hacerlo. En caso de que quien deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital debajo de donde esté escrito su nombre. Cuando exista inconformidad sobre cualesquiera de los acuerdos asentados en el acta, cualquier ejidatario podrá firmar bajo protesta haciendo constar tal hecho. Cuando se trate de la asamblea que discuta los asuntos establecidos en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, el acta deberá ser pasada ante la fe del fedatario público y*

*firmada por el representante de la Procuraduría Agraria que asistan a la misma e inscrita en el Registro Agrario Nacional."*

De igual manera, el legislador previó que una vez resuelto por la asamblea que los ejidatarios **pueden adoptar** el dominio pleno sobre sus parcelas, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre ellas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

En esos términos, para que los ejidatarios adquieran el dominio pleno sobre las parcelas que poseen, se requiere:

- Que la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios;
- Que la asamblea ejidal celebrada con las formalidades previstas por la Ley Agraria en los artículos 24 a 28 y 31, resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno sobre sus parcelas;

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 40 de 106

- Que los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano;
- Que el Registro Agrario Nacional expida el título de propiedad respectivo;
- Que ese título de propiedad sea inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

También el legislador señaló que, a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, **las tierras dejarán** de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

De lo antes señalado se puede colegir que, en tanto el Registro Agrario Nacional (una vez cumplidos los requisitos antes señalados) no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido, pues conforme a los numerales transcritos, específicamente el artículo **82** de la citada Ley Agraria, **el cambio de régimen jurídico al que deben quedar sujetas las parcelas ejidales opera a partir de que el mencionado órgano efectúa la cancelación de la inscripción correspondiente y expide el título de propiedad a favor del ejidatario,** siendo hasta ese momento



cuando éste adquiere el pleno dominio sobre las tierras que, a partir de dicha cancelación dejan de pertenecer al régimen ejidal.

Consecuentemente, la circunstancia a que se debe atender para fincar la competencia cuando se intenten acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal, no es el régimen jurídico al que estaba sujeto el predio al momento de presentar la demanda, **sino aquel en que se encontraba al celebrarse el acto jurídico de cesión de los derechos que se tengan sobre él, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación que debe aplicarse para resolverla.**

En ese sentido, las acciones derivadas de la enajenación y/o cesión de derechos de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario **cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido el título de propiedad respectivo, deben considerarse acciones de naturaleza agraria,** porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos

de lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**"Artículo 27 ...**

**"XIX.** Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos ..."

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:

**"Artículo 18.** Los Tribunales Unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

...

**V.** De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

...

**VIII.** De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias; ..."*

En efecto, la competencia para conocer de las controversias que se deriven de la enajenación y/o cesión de derechos de parcelas ejidales realizadas **antes** de que el Registro Agrario Nacional **efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado y/o cedido, el predio TODAVÍA estaba considerado DENTRO del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria.**

Al respecto en lo **substancial**, se invocan los siguientes criterios:

**PARCELA EJIDAL. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS POR SU ENAJENACIÓN CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS, SI AL MOMENTO DE LA ENAJENACIÓN EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO Y A LOS TRIBUNALES COMUNES SI LA ADQUISICIÓN YA ERA PLENA, SIN QUE PARA**

**RESOLVERLO PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Para fincar la competencia del órgano que deba conocer de las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal no se debe observar el régimen jurídico al que estaba sujeta al momento de presentarse la demanda, sino aquel en que se encontraba al celebrarse ese acto jurídico, porque este hecho es el que determina la naturaleza de la acción que se ejerce y la legislación aplicable para resolverla.** En este sentido, las acciones derivadas de la enajenación de una parcela efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ella, **porque el Registro Agrario Nacional no había hecho la cancelación de los derechos agrarios, ni le había expedido el título de propiedad respectivo en términos del artículo 82 de la Ley Agraria, deben considerarse de esta naturaleza, porque el pronunciamiento que se realice incide sobre la titularidad del predio que en esa fecha se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, la controversia debe ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica que los rige.** Por el

contrario, si la enajenación se lleva a cabo después de que el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre la parcela, al ser un acto regulado por el derecho común, en términos del citado artículo 82, los conflictos que lleguen a producirse deben resolverse por los órganos jurisdiccionales del mismo orden<sup>9</sup>.

**Contradicción de tesis 67/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 25 de abril de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.**

**TRIBUNAL AGRARIO, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ACTOS ANTERIORES A LA EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DE UN SOLAR URBANO, SI NO SE CUESTIONA LA LEGALIDAD DE ALGÚN ACTO SUBSECUENTE A SU OTORGAMIENTO.** El artículo 69 de la Ley Agraria, que establece: "La propiedad de los solares se acreditará con el documento señalado

---

<sup>9</sup> Registro digital: 172454, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 96/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 992, Tipo: Jurisprudencia

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 46 de 106

en el artículo anterior y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común. Para estos efectos los títulos se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad de la entidad correspondiente.", y la jurisprudencia por contradicción de tesis 6/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "SOLAR URBANO TITULADO. LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN POR SU TENENCIA", no deben entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un solar urbano, cualquier controversia que se suscite respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, SINO QUE ELLO ÚNICAMENTE PUEDE DARSE SI SE TRATA DE ACTOS JURÍDICOS ACAECIDOS CON POSTERIORIDAD A SU EXPEDICIÓN, pues sólo esos actos tienen el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando no es el titular del solar quien alegue un menoscabo o perturbación del dominio sufrido con posterioridad a su titulación, sino que sea el poseedor del solar urbano el que alegue tener mejor derecho para que se expidiera a su favor el título de propiedad correspondiente, e incluso ejerza como acción principal la nulidad de la asamblea en la que se haya hecho la asignación respectiva en su perjuicio y, como consecuencia,

demande también la nulidad del otorgamiento del título de que se trate. Ahora bien, debe tomarse en cuenta que es precisamente la legislación agraria la que establece que el orden común será competente para conocer de controversias que se susciten por la tenencia de solares titulados, **sin embargo, cuando se trate de resolver lo relativo a una controversia cuyo origen sea anterior a la expedición del título de propiedad**, esto es, cuando verse sobre actos realizados cuando aún no se titulaba el solar urbano en conflicto, como son los actos que confluyen precisamente para la culminación del trámite fijado en los artículos 43, 44 y 63 a 72 de la Ley Agraria y en los artículos 1°, 8° y 47 a 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, transcritos en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 6/99, aun cuando al momento de la presentación de la demanda agraria ya se hubiera expedido el título de propiedad del solar urbano respectivo, la resolución de una controversia suscitada en dichos términos es competencia de los tribunales agrarios, por ser la naturaleza de esos actos eminentemente agraria, quedando la decisión sujeta a la jurisdicción de dichos órganos, en virtud de que lo que se cuestiona es el procedimiento que llevó a la titulación impugnada, la cual, por tanto, no puede considerarse a priori como inatacable en la

**TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 48 de 106

jurisdicción agraria, pues como la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo destaca en la ejecutoria aludida, "... para la obtención del título de propiedad, como lo dispone la ley y el reglamento relativo a que se ha hecho referencia, se requiere la realización de una serie de actos previos en los cuales obviamente en el ínter de la titulación son susceptibles de que generen conflictos jurídicos", y al generarse en esa etapa previa a la expedición del título, necesariamente revisten el carácter de controversias agrarias y, por ende, su conocimiento compete a los tribunales agrarios y no a los del fuero común, puesto que aun cuando al momento de plantear el conflicto ya se hubiera otorgado el título, por combatirse actos anteriores a la culminación del trámite regulado por la Ley Agraria y el reglamento invocado con antelación, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 69 de la Ley Agraria, que establece la jurisdicción común única y exclusivamente respecto de "los actos jurídicos subsecuentes". Ello es así, porque una vez expedido el título de un solar urbano, se requiere de algún acto jurídico subsecuente regulado por el derecho común, como por ejemplo un contrato de arrendamiento, una compraventa, una donación, una permuta, una hipoteca, un embargo, etcétera, para que ante cualquier controversia que se suscite con motivo de la



interpretación o cumplimiento del contrato de que se trate, al estar regida su celebración por preceptos legales del orden común, su conocimiento indudablemente corresponde a las autoridades judiciales de ese fuero, pero si no ha habido ningún acto jurídico subsecuente y, por tanto, no ha habido la aplicación del derecho común, y lo que se cuestiona es la indebida aplicación de la Ley Agraria y del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, **como actos previos a la culminación del trámite para la expedición del título de propiedad** del solar urbano correspondiente, demandándose incluso la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, como antecedente y origen de dicha titulación, **es inconcuso que un juzgado del fuero común carece de competencia para dirimir si esos actos previos, eminentemente agrarios por estar regulados por la ley y el reglamento antes invocados, se ajustaron o no a la legislación agraria, si la decisión tomada en la asamblea cuya nulidad se demanda es o no legal, y si por tanto la asignación y expedición del título de propiedad del solar urbano debe o no subsistir, para lo cual se requiere analizar exhaustivamente todo el trámite previsto en los ordenamientos agrarios de referencia, siendo**

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 50 de 106

ajeno a este análisis el derecho común, por lo que no hay duda que un conflicto de tal naturaleza es competencia de los tribunales agrarios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley Agraria, que establece: "Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley".

Por tanto, si el tribunal agrario responsable se declara incompetente sin tener en cuenta lo antes considerado, viola las garantías de seguridad jurídica de la parte quejosa previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que obliga a concederle el amparo solicitado<sup>10</sup>.

**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.-** En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales,

---

<sup>10</sup> Registro digital: 172119, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.1o.A. J/40, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 994, Tipo: Jurisprudencia.

penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P./J. 83/98, página 28.

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.** Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, **aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio**, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Época: Novena Época, Registro: 192899, Instancia: **Pleno**, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23.

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la

naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas<sup>13</sup>.

**COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la Constitución

---

<sup>13</sup> Época: Novena Época, Registro: 197372, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: P. CLV/97, Página: 75.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios.** Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, **si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos.** Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. **En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, se actualiza la hipótesis contemplada constitucional y legalmente, en que el ejido ha**

pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas<sup>14</sup>.

PARCELA EJIDAL. CUANDO EL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LO CONSTITUYE SU AFECTACIÓN POR LA CONSTRUCCIÓN DE UNA OBRA PÚBLICA, DEBE CONSIDERARSE UNA ACCIÓN DE NATURALEZA AGRARIA, SI AL MOMENTO DEL PERJUICIO EL EJIDATARIO NO HA ADQUIRIDO EL DOMINIO PLENO, SIN QUE PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN, PUEDA ATENDERSE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Cuando el quejoso exhibe en el juicio de amparo un título de propiedad expedido por el Registro Agrario Nacional, cuyo antecedente es un acta de asamblea ejidal en la que se le autorizó para obtener el dominio pleno

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época, Registro: 918686, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Apéndice 2000, Tomo VII, Conflictos Competenciales, P.R. Materia(s): Administrativa, Tesis: 223, Página: 178.



de su parcela, debe estimarse que esta última deja de ser ejidal, a partir de la fecha en la que se realiza la cancelación de la inscripción del certificado parcelario en el citado registro, toda vez que el artículo 82 de la Ley Agraria, señala que es a partir de ese acto cuando las tierras dejan de ser ejidales y se sujetan a las disposiciones del derecho común. En esas condiciones, si el acto reclamado de las autoridades responsables, es la afectación al predio propiedad del quejoso por la realización de una obra pública y del material probatorio ofrecido, se aprecia que aquella concluyó antes de que se cancelara el certificado parcelario, por consecuencia, debe estimarse que el perjuicio se actualizó en el periodo que comprendió la construcción de la obra, en el que el predio pertenecía al ejido y su titular era sujeto de derecho agrario, ya que de acuerdo con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, para establecer la naturaleza de la acción que se ejercita y la legislación aplicable para resolverla, no debe atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda, sino a aquel que lo regía al producirse el daño; razón por la cual, en suplencia de la queja deficiente prevista en el

artículo 79, fracción IV, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deba considerarse que el quejoso comparece al juicio de amparo en ejercicio de los derechos parcelarios previstos en el artículo 76 de la Ley Agraria, sin que para establecer la naturaleza de la acción y la legislación aplicable, deba atenderse al régimen jurídico al que está sujeto el predio al presentar la demanda de amparo, sino al régimen agrario que lo regía al producirse el daño, de ahí que deban observarse las normas de dicha materia para la resolución del juicio de amparo<sup>15</sup>.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS ACCIONES DE NULIDAD DEL CONTRATO DE APORTACIÓN DE TIERRAS EJIDALES A UN FIDEICOMISO Y DEL DE NULIDAD DE LA COMPRAVENTA EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 67/2007-SS, sostuvo que conforme a los artículos 27,

---

<sup>15</sup> Registro digital: 2021701, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: V.2o.P.A.30 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2343, Tipo: Aislada.

fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 81 y 82 de la Ley Agraria, el legislador concedió a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población, obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen; asimismo, que las acciones derivadas de la enajenación de una parcela ejidal efectuada por un ejidatario cuando todavía no adquiría el dominio pleno sobre ese predio, porque el Registro Agrario Nacional no había efectuado la cancelación de los derechos agrarios respectivos, ni le había expedido su título de propiedad, deben considerarse acciones de naturaleza agraria, porque el pronunciamiento que se realice incide directamente sobre la titularidad de un predio que en esa fecha todavía se encontraba sujeto al régimen ejidal y, consecuentemente, tales controversias deben ser del conocimiento de los Tribunales Unitarios Agrarios, en términos de lo establecido por los artículos 27, fracción XIX, constitucional y 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, concluyendo que la competencia para conocer de las controversias derivadas de la

**enajenación de parcelas ejidales realizadas ANTES de que el Registro Agrario Nacional efectúe la cancelación de los derechos agrarios y expida el título de propiedad respectivo, se surte a favor de los tribunales agrarios, porque en el momento de ser enajenado, el predio todavía estaba considerado dentro del régimen ejidal y, por tanto, sujeto a las disposiciones de la Ley Agraria.** De ahí que, cuando se intentan acciones en las que se involucran la nulidad de aportación de derechos ejidales y la compraventa posterior en ejecución de un fideicomiso respecto de esos bienes, su análisis y resolución corresponderá al Tribunal Unitario Agrario, puesto que los derechos ejidales subyacen sobre la posterior venta que de ellos se haga, con independencia de que la resolución de la compraventa sea de carácter mercantil; en el entendido de que la circunstancia de que el asunto deba resolverlo un Tribunal Agrario no se traduce en que se divida la continencia de la causa, pues la fracción VIII del artículo 18 mencionado prevé que tales órganos son competentes para conocer de las nulidades resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias. De ahí que si se demanda la nulidad del contrato de compraventa por las irregularidades cometidas al celebrar el contrato de aportación

**por contravenir las leyes agrarias, el Tribunal Unitario Agrario está facultado para conocer de las acciones de nulidad de ambos actos<sup>16</sup>.**

**Por consiguiente**, al quedar demostrada la **naturaleza jurídica agraria** del \*\*\*\*\* que se encuentra dentro de la parcela \*\*\*\*\*, ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que el excepcionista sustenta la incompetencia por materia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, resultando en consecuencia **fundada** dicha excepción.

**Por consiguiente**, lo procedente es declarar incompetente a la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para conocer del presente juicio sumario civil número 17/2021-1, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN; EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO y, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

---

<sup>16</sup> Registro digital: 2019989, Instancia: **Plenos de Circuito**, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.I.C. J/90 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo V, página 4105, Tipo: **Jurisprudencia**.

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 62 de 106

MORELOS, por las razones y consideraciones señaladas.

**Por tanto**, en términos de lo que establece el Código Procesal Civil vigente para el estado en los artículos **28 y 47<sup>17</sup>**, se ordena a la Juez de la causa remitir copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias-de todo lo actuado en el

---

<sup>17</sup> **ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente.** Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;

II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convingan las partes del pleito principal en su validez;

III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;

IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,

**V.- EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN SE TENDRÁN POR PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO, QUE UNA VEZ RESUELTA SE ESTIME COMPETENTE;** y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas.

**ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente.** El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, **declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente,** con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido.

**En consecuencia**, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 17/2021-1 del índice del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

La Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Asimismo, cabe puntualizar que la presente determinación de modo alguno se contrapone con la diversa emitida dentro del toca civil 841/2021-18, la cual se invoca como hecho notorio y público<sup>18</sup>, al ser del conocimiento de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, en razón de que, si bien en aquél asunto, se declaró infundada la excepción de incompetencia por declinatoria

---

<sup>18</sup> ARTÍCULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 64 de 106

por razón de materia planteada por la misma parte demandada \*\*\*\*\*; también lo cierto es que, los hechos que sustentaron tal decisión, son totalmente distintos a los que se dilucidan en la presente excepción; lo anterior es así, porque en dicho toca civil -841/2021-18- la data en que se llevó a cabo el acto jurídico de enajenación de los lotes número \*\*\*\*\*, ubicados en calle \*\*\*\*\*, municipio de Cuernavaca, Morelos, que se encuentra dentro de la parcela \*\*\*\*\*, ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, Cuernavaca, Morelos; la misma se realizó con POSTERIORIDAD a la desincorporación de la naturaleza ejidal, esto es, la compraventa de esos lotes se llevó a cabo el diez de junio de dos mil quince y, la desincorporación del régimen agrario, de acuerdo con la copia certificada del título de propiedad número \*\*\*\*\*, la parcela \*\*\*\*\*, ubicado en Cuernavaca, Morelos, con una superficie de cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, y setenta y cinco punto ochenta y ocho centiáreas -justipreciada en aquél asunto- se obtiene que ocurrió el veintidós de mayo de dos mil catorce, conforme al plano interno número \*\*\*\*\*, expedido en favor de \*\*\*\*\*, derivado del acta de asamblea de fecha veinticinco de enero de dos mil nueve, siendo



cancelada la inscripción agraria que obra en el folio \*\*\*\*\* en el que aparece el certificado parcelario referido; documental pública que por haber sido expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones en términos de lo que dispone el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en sus arábigos 437, fracción II y 491, se le concedió plena eficacia probatoria, suficiente para demostrar -hasta dicha etapa procesal- que los bienes materia de litigio a la celebración del contrato en el que aparece fueron enajenados pertenecen al orden del orden civil.

Esto es, en aquella excepción de incompetencia hecha valer por la misma parte demandada -ahora- en el presente asunto, se demostró que la calidad agraria de los lotes señalados, dejaron de tener esa calidad desde la fecha en la que se expidió el título de propiedad correspondiente, esto es a partir del veintidós de mayo de dos mil catorce; de ahí que, al momento de ser enajenados los lotes en dicho asunto con posterioridad a dicha desincorporación, es inconcuso que la naturaleza jurídica de los mismos es civil.

Caso contrario a lo que ocurre en la presente excepción de incompetencia que por razón de materia hace valer \*\*\*\*\*, en razón

de que, la **desincorporación** del \*\*\*\*\* que se encuentra dentro de la parcela \*\*\*\*\* , ubicado en el campo denominado \*\*\*\*\* , municipio de Cuernavaca, Morelos, **se llevó a cabo con posterioridad a la cesión de derechos** que aduce y, que incluso oferta como prueba la promovente; **de ahí que, esos datos sean el quid para determinar la diferencia en las hipótesis de los asuntos 841/2021-18 y, 83/2022-18, cuyas consecuencias jurídicas son totalmente opuestas, por los hechos y, material probatorio que obra en cada uno de ellos; de ahí que, no se contrapongan las decisiones.**

De igual modo, se **puntualiza** que si bien es cierto, existe como hecho notorio y, público también para este Tribunal de Alzada, la **ejecutoria de amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, por el que, la autoridad federal señaló en aquél asunto que se dejen a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma procedente, en razón de que, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado establece que las Salas del Tribunal Superior de Justicia tienen facultades para**

**dirimir cuestiones competenciales que surjan entre los órganos jurisdiccionales que se encuentran en su ámbito de jurisdicción y, guardan ante él una posición de subordinación jerárquica por razón de grado a fin de definir a qué juzgado con motivo de la cuantía, territorio o materia es al que corresponde conocer de un asunto.**

**También lo es que, dicha determinación constituye una ejecutoria de amparo aislada que, no tiene la obligatoriedad que un criterio jurisprudencial emitido por el Alto Tribunal de la Nación, ya sea, actuando en Pleno o en Salas, ello, de conformidad con lo que expresamente dispone el numeral 217 de la Ley de Amparo al establecer que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común**

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 68 de 106

de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales Colegiados de Circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; **es decir**, al emitir **tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia por contradicción** bajo el rubro: “*ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO*” **como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también en jurisprudencia por contradicción** bajo el texto: “*COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA*” y, **la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en jurisprudencia por**

**contradicción** *“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”<sup>19</sup>* y, al **no** ser superadas a la presente data en que se emite la resolución de mérito, las mismas, en términos del numeral **217** de la Ley de Amparo, **son obligatorias para los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados; resultando este dato, para determinar la obligatoriedad de su contenido.**

Lo anterior se justifica así, porque de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus arábigos 14, 16, 17 y, el Código Procesal Civil vigente en sus ordinales 217, 252, 253, 256, 257, literalmente prescriben:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente***

---

<sup>19</sup> **Criterios de jurisprudencias por contradicción invocados en la resolución de mérito.**

**establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”*

**“Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

*La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.*

*Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.*

*En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.*

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 72 de 106

*La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.*

*Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

*Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.*

*En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por*



*el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.*

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

*Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*

*Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las*

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 74 de 106

*víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*

*Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*

*La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.*

*La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.*

*En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”*

**“Artículo 17.** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla**

**en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

**Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio*

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 76 de 106

*de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”*

Del Código Procesal Civil en vigor:

**“ARTICULO 217.-** *Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.”*

**“ARTICULO 252.-** *Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.”*

**“ARTICULO 253.-** *Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones*

*el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.”*

**“ARTICULO 256.-** Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371.”

**“ARTICULO 257.-** Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”

-El énfasis es propio-

Al respecto, para determinar el alcance de los arábigos 217, 252, 253, 256, 257 de la Ley Adjetiva de la Materia, es necesario atender a la naturaleza procesal de los elementos de la acción **y a los presupuestos procesales.**

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 78 de 106

En este sentido, por elementos de la acción podemos entender que *son las condiciones necesarias para que el Juez tenga que declarar existente y actuar la voluntad concreta de la ley invocada por el actor, es decir, las condiciones necesarias para obtener una resolución favorable.*<sup>20</sup>

Dichos elementos son los sujetos -actor, demandado y autoridad- objeto y causa de la acción, que consisten en lo siguiente:

El titular de la acción -actor o demandante-: Es quien tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional a reclamar la prestación de la función jurisdiccional, pretendiendo obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

**El órgano jurisdiccional: Es el ente dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.**

El sujeto pasivo: Es el destinatario que soporta los derechos de la acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

El objeto de la acción: Está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman por el

---

<sup>20</sup> Instituciones de Derecho Procesal Civil. Giuseppe Chiovenda. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, página 68, tomo I, México, 2008.

acto del demandado. Es la conducta que se exige, teniendo así, dos objetos:

1. Que el órgano jurisdiccional despliegue todos los actos tendientes a decir el derecho.

2. Que se ejerza la función jurisdiccional para ajustar al demandado a una conducta pretendida por el actor.

La causa de la acción: Aquí se pueden citar dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho.

Luego si los elementos de la acción refieren al derecho del gobernado de pretender la intervención de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de sus intereses -materiales o procesales- protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo y, sus elementos son los sujetos, objeto y causa de la acción; es claro que al titular del derecho le corresponde defenderlo o demostrar su posible contradicción legal, dado que sólo es él quien puede ejercerlo, cuyo estudio está limitado por el principio *non reformatio in peius*.

**Por otro lado, en relación con los presupuestos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que su examen en segunda instancia es OBLIGATORIO, lo cual implica que no**

necesariamente tenga que existir agravio expreso al respecto y/o que se tenga que revocar el fallo apelado para que el Tribunal *Ad quem* se ocupe de ello, **DADO QUE TAL FACULTAD PROVIENE DE LA LEY.**

Debiéndose precisar, además, que los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, es decir, SON CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO Y QUE DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO DADO QUE LA LEY EXPRESAMENTE ASÍ LO DISPONE.

En ese sentido, atendiendo a que el estudio de los presupuestos procesales es cuestión de orden público y de estudio preferente, no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

Es decir, el *Ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante y/o el excepcionista en su escrito de contestación de demanda, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos



procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.

Por ende, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el Tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante y/o del excepcionista, YA QUE LOS GOBERNADOS NO PUEDEN CONSENTIR NI TÁCITA NI EXPRESAMENTE ALGÚN PROCEDIMIENTO QUE NO ES EL ESTABLECIDO POR EL LEGISLADOR PARA EL CASO EN CONCRETO Y SEGUIDO BAJO LOS PARÁMETROS LEGALES, pues la regularidad de la demanda, la contestación, la legitimación procesal de las partes, la COMPETENCIA, la conexidad, la litispendencia, la cosa juzgada e incluso el litisconsorcio -figura que también se analiza de oficio, medie o no agravio al respecto- la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, SINO QUE ESTÁ DETERMINADO POR LA MISMA LEY; determinar lo contrario, es decir, condicionar un análisis a que necesariamente exista agravio expreso o dejar a salvo los derechos a las partes para que los hagan valer en la vía y,

forma correspondiente, sin puntualizarles ante qué órgano se debe promover; implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, máxime que, como se ha señalado, es obligación del juzgador hacerlo.

Lo que permite establecer que la facultad oficiosa del Tribunal de apelación debe ser para examinar el respeto de los presupuestos procesales sin encontrarse limitada por el principio *reformatio in peius*, ya que, no debe perderse de vista -como se ha referido- que la segunda instancia si bien se abre a petición legítima para resolver sobre los agravios o las excepciones planteadas, también lo es que el examen de esos tópicos es obligatorio POR DISPOSICIÓN LEGAL.

De manera que, si bien, por la falta de reenvío o con independencia de los agravios o de las excepciones opuestas, el Tribunal de Alzada está obligado a subsanar con plenitud de jurisdicción las omisiones en que haya incurrido el Juez de primera instancia entre lo que se incluye el examen de los presupuestos procesales; también lo cierto es que, ello no implica que tratándose de una sentencia que favorece plenamente a una de las partes sin que la controvierta o que afecte a varias de ellas

impugnándola en determinado aspecto por una de ellas, el *Ad quem* se encuentre limitado a efectuar tal examen.

Al respecto sirve de sustento el criterio jurisprudencial por contradicción sustentado por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Registro digital: 2003697,

Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.), Página: 337. **“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.** *El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, **es decir, que se inicie tal instancia para que el***

**tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos."**

**Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.**

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio **jurisprudencial** sustentado por el Pleno del Décimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, Décima Época, Registro

digital: 2017180, Jurisprudencia, Materia(s): Civil,  
Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Página: 2176.

**“PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, **tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede**

iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de

**apelación.**

**PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Contradicción de Tesis 2/2017.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Todo lo anterior se justifica así, no porque este Tribunal *Ad quem* estime que, los órgano federales guarden una relación de subordinación con las Salas de este Tribunal Superior de Justicia del estado, sino porque el QUID en el caso, es el estudio oficioso que todo juzgador llámese local o federal debe efectuar respecto a los presupuestos procesales -entre ellos- el de LA COMPETENCIA; por lo que, al existir criterio en dicho sentido por los

**superiores jerárquicos -Pleno y, Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- en términos de lo que expresamente dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su ordinal 94, primer párrafo<sup>21</sup>; la Ley de Amparo en su arábigo 217 y, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 157<sup>22</sup>; no excluye la obligación de estudio oficioso de los juzgadores -incluidos el fuero local- de los presupuestos procesales señalados en la presente resolución; es decir, NO IMPIDE a que se puntualice a las partes contendientes el órgano jurisdiccional ANTE el cual deban promover sus acciones, que en el caso, por el análisis y, justipreciación que se aborda de los medios probatorios que obran en el sumario, es el Tribunal Unitario Agrario del**

---

<sup>21</sup> De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

<sup>22</sup> De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

**Artículo 157.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.



**Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, dado que, LO ANTERIOR IMPLICA LA OBSERVANCIA Y, EL RESPETO A LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL COMPLETA QUE TODO JUSTICIABLE DEBE GOZAR.**

**Como corolario de lo anterior, es preciso señalar que, serán en todo caso los tribunales federales en los que se advierte se surte la competencia para substanciar y dirimir el conflicto correspondiente, los que en ejercicio de su capacidad de decir el derecho, determinen si aceptan o no la competencia declinada en su favor, siendo que para ello existen solamente dos probables respuestas: la primera en la que acepten la competencia declinada, en cuyo caso substanciará el procedimiento respectivo; y, la segunda, en la que niegue tener competencia para el desahogo y resolución correspondientes, en la que -si así sucede- la ley de la materia, también prevé el procedimiento que debe atenderse cuando existe un conflicto competencial entre un órgano jurisdiccional local y uno federal.**

**Por ello, aun y cuando exista como hecho notorio y público, el contenido del amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito**

Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, la misma es sólo una ejecutoria aislada que, no tiene la obligatoriedad que un criterio jurisprudencial emitido por el Alto Tribunal de la Nación y, por el contrario, al existir criterios jurisprudenciales por contradicción por parte del Pleno, Primera y, Segunda Salas todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos son obligatorios su observancia y, aplicación por parte de los Tribunales Judiciales del orden común de los Estados, AL SER EMITIDOS POR UN SUPERIOR JERÁRQUICO; es decir, en la especie, el estudio oficioso de los presupuestos procesales que se indican, devienen de una obligación conferida JURISPRUDENCIAL y, LEGALMENTE, por así desprenderse del criterio emitido tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la jurisprudencia por contradicción bajo el rubro: *“ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO”* como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también en jurisprudencia por contradicción bajo el texto: *“COMPETENCIA. SU ESTUDIO*

*OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA” y, la **Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, en jurisprudencia por contradicción** “PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”; **como de los numerales 28 y 47 del Código Procesal Civil para el estado de Morelos, al establecer que EN LOS CASOS DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN SE TENDRÁN POR PRESENTADAS ANTE EL ÓRGANO, QUE UNA VEZ RESUELTA SE ESTIME COMPETENTE; esto es, dichos ordinales NO impiden NI tampoco limitan a que la Segunda Instancia remita lo actuado al órgano -llámese local o federal- que se considere competente; ello, precisamente porque al formar parte del bloque de los presupuestos procesales la COMPETENCIA, se desprende por ese sólo hecho, la obligación de todo juzgador de***

**analizar y pronunciarse aun de oficio respecto a dicho presupuesto procesal.**

Al respecto cobra aplicación en lo **substantial** los criterios de **jurisprudencia por contradicción** siguientes:

**ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.**

Hechos: Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron sobre si un órgano auxiliar que se encarga únicamente de dictar sentencia en apoyo de otro debe pronunciarse respecto de la competencia del órgano en cuyo lugar actúa, pues mientras la Primera Sala determinó que el órgano auxiliar, al emitir la sentencia en apoyo al órgano auxiliado, sí puede analizar la competencia de éste, la Segunda Sala, por su parte, estimó que el órgano auxiliar al dictar la resolución, no puede analizar la competencia del órgano al que apoya.

Criterio jurídico: El órgano jurisdiccional auxiliar –ya sea Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito– designado por la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura

Federal para apoyar a otro órgano jurisdiccional únicamente en el dictado de la sentencia, puede analizar la competencia, ya sea por territorio o por materia, en función de la del órgano jurisdiccional al que auxilia (auxiliado) y, en su caso, declarar la incompetencia para resolver el asunto.

**Justificación: La competencia de la autoridad es una garantía a los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Entonces, la competencia es un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables. En esa lógica, un tribunal es competente para conocer del asunto cuando hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.** Específicamente, tanto el territorio como la materia constituyen factores determinantes de la competencia atendiendo al espacio que el órgano jurisdiccional tiene asignado para desplegar su función de administrar justicia y a la naturaleza

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 94 de 106

jurídica de las controversias, respectivamente; es decir, la competencia por materia y territorio es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho dentro de un concreto espacio territorial. De esta manera, la impartición de justicia por los Tribunales de la Federación deberá hacerse en función de la determinación legal existente, en todo lo relativo al territorio y la materia correspondiente, porque de no ser de esa forma, no se dará pleno cumplimiento al derecho fundamental de que se trata. **En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, que debe ser completa, se justifica que el tribunal –en su connotación amplia– al emitir la sentencia en un asunto en apoyo a otro órgano jurisdiccional, pueda analizar si es competente por razón de materia, incluso por territorio, en función de la competencia del auxiliado, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva, como pudiera ser a través de un conflicto competencial en razón de materia o territorio.** Por las razones apuntadas, si bien un órgano auxiliado al tramitar un asunto presupone su competencia, entre otras, por materia y territorio, mientras no exista pronunciamiento en contrario, ello no impide que el órgano jurisdiccional auxiliar que corresponda analice en esos ámbitos la

competencia en función de la del auxiliado y, en su caso, declare la incompetencia para resolver el asunto. Así, podrá realizar el examen respectivo siempre que no se haya decidido previamente o el auxiliado haya aceptado la competencia expresamente al habérsela planteado otro órgano jurisdiccional<sup>23</sup>.

**Contradicción de tesis 230/2017. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de octubre de 2019. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Encargada del engrose: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Adrián González Utusástequi.**

---

<sup>23</sup> Registro digital: 2022182, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 12/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 12, Tipo: Jurisprudencia.

**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia.**

Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es



incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad<sup>24</sup>.

**Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.**

---

<sup>24</sup> Registro digital: 170827, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 218/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, Tipo: Jurisprudencia.

En la misma línea argumentativa, pero en otro aspecto vinculado con el anteriormente justipreciado, se debe aclarar que, con la emisión del presente fallo, **de modo alguno se contrapone con la ejecutoria de amparo indirecto 438/2021-VIII del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el estado, promovido contra actos de esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial dentro del toca civil 707/2019-6, ello, porque este órgano de Segunda Instancia, únicamente se constriñó a dar cumplimiento a lo que dispone la Ley de Amparo en su numeral 192, esto es, en el sentido de que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas; máxime que, el lineamiento por parte de la autoridad federal fue expreso; sin embargo, ello, no impide a esta Alzada formular argumentaciones técnicas en torno al tema del estudio oficioso de los presupuestos procesales, como lo son - entre otros- LA COMPETENCIA, porque -se insiste- al existir criterio jurisprudencial por contradicción que supera el contenido de una ejecutoria de amparo -438/2021-VIII- fue emitida por un órgano jurisdiccional constitucionalmente de menor jerarquía al Pleno y Salas de nuestro Alto Tribunal de la Nación.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 27, fracciones VII, XIX, 94, primer párrafo; la Ley Agraria en sus ordinales 1º, 24-28, 31, 43, 63, 73, 74, 80, 81, 82, 83, 84 y 163; la Ley de Amparo en su arábigo 217; la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1º, 18, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 157; el Código Procesal Civil en vigor en sus ordinales 18, 23, 28, 29, 43, 47, 252, 253, 256, 257, 388, 416, 437, fracción II, 490 y, 491 y demás relativos y aplicables, es de resolverse, y se.-

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por el análisis que se aborda en el considerando TERCERO de la presente resolución, es **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia planteada por la parte demandada \*\*\*\*\*, ante la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 17/2021-1, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN; EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO y, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO E IMPUESTO

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 100 de 106

PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
MORELOS.

**SEGUNDO.** En virtud de los argumentos, que han quedado asentados en el cuerpo del presente fallo, se declara legalmente incompetente a la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para conocer del presente juicio sumario civil número 17/2021-1, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* POR CONDUCTO DE SU SUCESIÓN; EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO y, DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**Por tanto**, en términos de lo que establece el Código Procesal Civil vigente para el estado en los artículos **28 y 47**, se ordena a la Juez de la causa remitir copias certificadas o los autos originales –en caso de que se haya actuado en dichas constancias-de todo lo actuado en el expediente del que se deriva la cuestión competencial que se resuelve, al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Distrito con sede en el estado de Morelos, para su conocimiento y resolución del asunto referido.

**En consecuencia**, se declara **nulo** todo lo actuado dentro del expediente civil 17/2021-1 del

TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página 101 de 106

índice del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, con **excepción** del escrito inicial de demanda y contestación a la misma.

**TERCERO.** La Juez *A quo* proveerá lo que conforme a derecho proceda a efecto de dar cabal y exacto cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

**CUARTO.** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución, de conformidad a lo ordenado mediante autos de fechas diecisiete y, veintidós de marzo ambos de dos mil veintidós<sup>25</sup> y, cúmplase.

**A S I** por mayoría resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, ponente en el presente asunto y con voto particular de la magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante; quienes actúan ante la Secretaria de

---

<sup>25</sup> Autos visibles a fojas quince, veinte y, veintiuno, respectivamente, del toca civil en que se actúa.

**TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 102 de 106

Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

### **VOTO PARTICULAR**

La suscrita Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, integrante de esta Tercera Sala, emito voto particular en contra de la sentencia emitida en el presente juicio sumario sobre otorgamiento y firma de escritura, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\*, sucesión a bienes de \*\*\*\*\* por conducto de su albacea \*\*\*\*\*, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y Director General de Catastro e Impuesto Predial del municipio de Cuernavaca, por las siguientes consideraciones:

Me aparto del criterio emitido por mis compañeros magistrados, toda vez que, considero que la resolución que se emita en la excepción de incompetencia por declinatoria por razón de materia, debe tomar en cuenta la naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes, porque si bien la normatividad procesal permite a este Cuerpo Colegiado hacer una valoración de los documentos y pruebas que obren en el procedimiento natural, ese ejercicio de

apreciación no puede llegar al extremo de prejuzgar los documentos exhibidos por las partes, de forma que se concluya que una situación o circunstancia resulta más preponderante respecto de los planteamientos de las partes.

Bajo esa tesitura, en la especie es precisamente lo que acontece cuando este Cuerpo Colegiado mayoritariamente estima que el contrato de cesión de derechos prevalece sobre el título de propiedad emitido por el Registro Agrario Nacional, la boleta de inscripción y el certificado de libertad o gravámenes estos últimos emitidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos relativos al inmueble materia de la controversia, es decir, la suscrita considera que la mencionada apreciación es propia del estudio de fondo de la acción, donde los contendientes tienen expedito su derecho para dilucidar el alcance y valor probatorio de los medios de convicción que en su caso de desahoguen.

De la misma forma la resolución mayoritaria desatiende que la acción ejercida es de naturaleza inminentemente civil (otorgamiento de firma y escritura), donde el accionante sustenta sus pretensiones con diversos documentos de las que destacan, el título de propiedad 2445 (visible a foja 15 del testimonio remitido a esta alzada) así como

**TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 104 de 106

la boleta de inscripción y el certificado de libertad o gravámenes estos últimos expedidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Así pues con base en dichas situaciones es que no se actualiza competencia a favor de los tribunales agrarios, no obstante que exista agregado una cesión de derechos otorgada antes de la desincorporación del inmueble materia de la litis, pues esa circunstancia debe dirimirse con base en los demás elementos probatorios y respetando el derecho de las partes para contradecir lo que a sus intereses convenga, sin que el Tribunal de competencia pueda anticiparse al estudio la relación jurídica sustancial entre las partes<sup>26</sup>, que

---

<sup>26</sup>Registro digital: 195007; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común: Tesis: P./J. 83/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28; Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Registro digital: 162360; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: III.2o.T.Aux.31 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 1316; Tipo: Aislada

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN MATERIA AGRARIA. AL RESOLVER EL INCIDENTE RELATIVO, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE ATENDER ÚNICAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO OBSERVAR ASPECTOS ATINENTES AL FONDO DEL ASUNTO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 83/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE



**TOCA CIVIL: 83/2022-18**  
**EXPEDIENTE: 17/2021-1**  
**JUICIO SUMARIO CIVIL**  
**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA**  
**POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA**  
**MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO**  
**ELIZALDE FIGUEROA**

Página 105 de 106

surge precisamente de la confrontación de los documentos exhibidos en la demanda y los agregados en la contestación.

Lo anterior se colige de la exegesis de los que imponen los numerales 18, 21 y 42 de la Ley Adjetiva Civil, mismos que en su conjunto condicionan las pautas para proceder al estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria, las cuales delimitan su objeto a los que documentalmente y argumentativamente obren en las actuaciones<sup>27</sup>, sin que de su exégesis se derive facultad para que el Tribunal de Competencia se pronuncie respecto de planteamientos que son atinentes al fondo del asunto, y en el caso apreciando los documentos que justifican la acción de origen.

---

LAS PARTES.", sostuvo que para definir la competencia de los órganos jurisdiccionales, debe atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción, mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, prescindiendo de la relación jurídica sustancial entre las partes. De ahí que el tribunal agrario, al resolver un incidente de incompetencia por declinatoria, debe atender únicamente a la naturaleza de la acción y no observar, por ejemplo, las actas de asamblea de donde se dice que emerge el derecho a obtener el dominio pleno de las parcelas en conflicto, puesto que se trata de aspectos atinentes al fondo del asunto, que serán materia de la sentencia definitiva que llegue a pronunciarse.

<sup>27</sup> Registro digital: 196444; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 21/98  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 143; Tipo: Jurisprudencia  
COMPETENCIA. PARA SU RESOLUCIÓN DEBE DARSE VALOR PROBATORIO PLENO A LAS DOCUMENTALES QUE CONTENGAN SOMETIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES. Tratándose de conflictos de naturaleza competencial, únicamente para los efectos de su resolución, en estricto apego a la garantía de seguridad jurídica y siempre y cuando no existan otros elementos de convicción que se les contrapongan, debe darse pleno valor probatorio a las documentales en las que aparezca que las partes se han sometido expresa y terminantemente a la jurisdicción de determinados tribunales, aun cuando alguna de ellas demande la nulidad de tales documentos; ello, atendiendo a que esa acción constituye precisamente la sustancia de la litis que corresponde resolver al tribunal respectivo y porque el atender a dichas pruebas no conlleva perjuicio al respecto.

**TOCA CIVIL: 83/2022-18  
EXPEDIENTE: 17/2021-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA  
POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA**

Página 106 de 106

Por lo anterior, la suscrita estima que la resolución que ahora se dicta por este cuerpo colegiado, infringe el marco legal al que debe sujetarse la substanciación de la excepción de incompetencia, por tanto, debe esta Tercera Sala, resolver que la Juez Sexto Familiar de Primaria Instancia es competente para resolver la controversia puesta en su conocimiento, identificada en los datos ya descritos.

ATENTAMENTE

MAGISTRADA MARIA IDALIA FRANCO  
ZAVALETA

**LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL: 83/2022-18.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO: 17/2021-1.  
JEEF/CHRH**